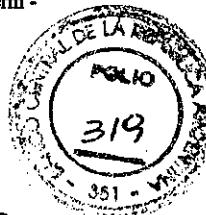


De acuerdo al Fiscal.
B-100657/02 Se 1067



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni - "



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100657/02

RESOLUCION N° 147

Buenos Aires, **1 JUL 2005**

VISTO:

El presente Sumario N° 1067, que tramita en el Expediente N° 100657/02, dispuesto por Resolución N° 98, de esta instancia, de fecha 8 de septiembre de 2003 (227/28), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Banco del Tucumán S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran :

I. El Informe N° 381/674/03 (fs.221/26) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/220, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en irregularidades en la apertura de cajas de ahorro mediando legajos no integrados y vulnerándose la normativa sobre prevención del lavado de dinero relacionada con el adecuado "conocimiento de la clientela".

II. La persona jurídica sumariada Banco del Tucumán S.A. y las personas físicas incausadas: señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade, Eduardo José Racedo, Waldo Camilo López, Virgilio Osvaldo Núñez, Francisco Carlos Bustamante y Fernando Ramón García, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs.8, 207/08, 215 y 220.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs.251/304.

IV. La denuncia realizada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras ante el Procurador General de la Nación, quien a su vez la derivó al Señor Fiscal General a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 231/250), y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

[Handwritten signature]

B.C.R.A.

10065702



1. Que con referencia al cargo que fuera imputado por la resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -irregularidades en la apertura de cajas de ahorro mediando legajos no integrados y vulnerándose la normativa sobre prevención del lavado de dinero relacionada con el adecuado "conocimiento de la clientela"-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/674/03 del 29.08.03 (fs. 221/226).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de la infracción que se analizará en los apartados siguientes.

La operatoria en cuestión consistió en la apertura de cajas de ahorro y la mantención de las mismas sin el consentimiento y conocimiento de sus titulares, sin integrarse los legajos correspondientes, es decir, sin cumplimentar los requisitos y/o recaudos exigidos por la normativa vigente, habiéndose utilizado dichas cajas con un fin distinto de aquel para el cual fueron concebidas normativamente y vulnerándose con este accionar los requisitos exigidos para el conocimiento de la clientela, en transgresión a la normativa sobre prevención de lavado de dinero.

2. Que en base a los fundamentos reproducidos en el párrafo precedente es que se resolvió la instrucción del presente sumario, considerando como período infraccional el comprendido desde el 24.05.02 hasta el 31.05.02 (fs.1 y 8). La Inspección analizó las operaciones de compra venta de dólares por cuenta y orden del BCRA, realizadas por clientes de la entidad durante ese período, detectando las irregularidades imputadas.

II. Que en el Considerando I se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado descriptos los hechos infraccionales.

III. Que corresponde analizar la situación de Banco del Tucumán S.A. y de los señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade, Eduardo José Racedo, Waldo Camilo López, Virgilio Osvaldo Núñez, Francisco Carlos Bustamante y Fernando Ramón García.

IV. Que a fs. 289, subfojas 1/7, presentaron su defensa los señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade y Eduardo José Racedo. Por su parte a fs. 301, subfojas 1/6, presentaron su descargo los señores Waldo Camilo López y Virgilio Osvaldo Núñez. Atento a los idénticos términos de ambos escritos es que se tratarán conjuntamente, sin perjuicio de señalar las diferencias que amerite cada caso, exponiéndose a continuación los principales argumentos esgrimidos en los mismos.

1. Que en primer término los encartados plantean la nulidad de la Resolución N° 98/03 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiorias, alegando que tanto ésta como el Informe N° 381/674-03 enuncian de manera genérica las infracciones, sin una distinción concreta de aquellas que corresponderían a cada uno de los imputados, en sus respectivos caracteres de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerente de Operaciones y Responsable Antilavado.

1.1 Que aducen la falta de determinación del objeto individual de persecución del supuesto autor o autores de las presuntas infracciones, alegando que constituye un vicio que afecta en forma esencial principios básicos del sistema sancionatorio como el de personalidad de la pena y el de

g/ney

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni -

10065702



legalidad; que en ese sentido la Constitución Nacional y los pactos internacionales requieren como requisito ineludible para la imposición de una pena la realización de un juicio previo, una acusación legalmente formulada y una defensa garantizada.

1.2 Que asimismo, manifiestan que no se ha realizado distinción entre quien ejecuta, administra y/o controla, no identificándose quien habría cometido cada hecho y en qué habría consistido la infracción punible reprochable desde un punto de vista subjetivo a cada uno de los imputados y en orden a su función específica.

1.3 Que, finalmente, alegan que la Resolución 98/03 es nula porque no identifica los hechos que se imputan a cada uno de los sumariados, ni los elementos de prueba que permiten tener por cierta una determinada actividad personal y única que los haga merecedores del reproche previsto por la norma.

2. Que, por otra parte, y ya refiriéndose a la imputación en sí, manifiestan que no existe violación a deber legal alguno y que no se ha demostrado infracción normativa, no surgiendo de la enumeración del cargo falta de cumplimiento por parte de los imputados de sus funciones específicas como así tampoco la existencia de conocimiento alguno o participación por omisión en la presunta infracción imputada, por lo que mal puede pretenderse la aplicación de una sanción.

Que, aún cuando a título de hipótesis de trabajo, se dijera que la presunta conducta irregular del personal es responsabilidad de los directivos que lo seleccionaron, se estaría ante una argumentación falaz, toda vez que una incorrecta elección o el apartamiento del empleado de su correcta conducta habitual, no puede ser generadora de real responsabilidad en los hechos presuntamente irregulares que éste pudiera llevar a cabo, sin que exista una actuación directa culpable que justifique el reproche.

Manifiestan que la propuesta de sumario y la resolución de apertura es una profusa narración de hechos de "escasa importancia", de los cuales se deriva la formulación del cargo a los imputados sin explicar cuál es la vinculación de éstos con los hechos descriptos.

3. Que en lo que respecta al cargo, manifiestan que no sólo no identifica a los presuntos infractores en orden a su función y deberes específicos, sino que tampoco enuncia claramente en qué consistiría la presunta infracción, aclarándose sólo el breve período infraccional y no especificándose cuál ha sido la acción u omisión imputable a los presentantes durante el mismo. Señalan que a lo sumo se ha tratado del apartamiento por parte de un empleado y, por error, de los procedimientos habituales debidamente reglados.

4. **Prueba:** Ofrecen como prueba toda aquella que ofrezca la entidad y el resto de los sumariados (fs. 289, subfoja 6vta. pto.V, y fs. 301, subfoja 6, pto. V).

5. Que hacen reserva de Caso Federal.

V. Que seguidamente se procederá al análisis de los argumentos esgrimidos en los descargos referidos precedentemente:

1. Que en lo referente a la nulidad interpuesta cabe destacar, en principio, que el Informe de Propuesta de Apertura Sumarial N° 381/674/03, en su Capítulo II, donde trata el objeto del sumario efectúa una descripción del cargo que se imputa, procediendo posteriormente a detallar en

✓ Muy

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

100657 02



forma clara y pormenorizada los hechos que dieron lugar a dicha imputación, haciendo mención además de toda la documentación que respalda la imputación practicada, referenciando las personas intervenientes en dichos hechos. Asimismo, en el Capítulo III del citado informe se determinan los sujetos del sumario, resultando oportuno tener presente la responsabilidad que la Comunicación "A" 3094 en sus puntos 1.1.2 y 1.1.2.2 le asigna al directorio y al funcionario designado como responsable antilavado.

Asimismo, las partes han tomado vista de las actuaciones, teniendo la oportunidad de efectuar su defensa y ofrecer la prueba que estimaran conveniente, encontrándose totalmente garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.

Consecuentemente, la Resolución N° 98/03 y el Informe N° 381/674/03 -parte integrante de la misma- no presentan vicios que afecten su validez, correspondiendo desestimar la nulidad impetrada.

2. Que es evidente que los hechos descriptos en la pieza acusatoria demuestran ampliamente la existencia de una infracción a la normativa vigente y consecuentemente la existencia de violación al deber legal, habiéndose detallado las personas intervenientes y la responsabilidad que le corresponde a los imputados, ya sea en virtud de los actos cometidos y/o en función del cargo desempeñado y la normativa infringida.

No puede considerarse, como lo hacen los imputados, que los hechos narrados en la imputación sean de "escasa importancia" y mucho menos que no se encuentre la vinculación con los imputados.

Resulta importante destacar que la comisión de una infracción tiene lugar no sólo por el accionar desplegado sino también por conductas omisivas que permitieron llevar a cabo dicho accionar, del cual recién toman conocimiento como consecuencia de la intervención de esta Institución.

Finalmente y en cuanto al período infraccional, cabe destacar que si bien el período analizado por la Inspección fue breve, en las operaciones realizadas durante el transcurso de ese breve período se advirtieron las irregularidades mencionadas.

3. **Prueba:** Que el tratamiento de las medidas probatoria ofrecidas tendrá lugar en los considerandos donde sean analizadas las defensas de sus oferentes, a los cuales se remite.

4. Que en lo que respecta a la reserva de Caso Federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Que de los hechos y probanzas de autos surge claramente la comisión de la conducta infraccional imputada; se produjeron irregularidades en la apertura de las cajas de ahorro, vulnerándose los recaudos mínimos en cuanto al conocimiento de la clientela. Si bien el período analizado fue de escasos días, las irregularidades observadas no fueron advertidas por la entidad hasta varios meses después y ello en razón de las observaciones y requerimientos de esta Institución, por lo cual si bien alegan la inconducta de su personal, recién se inician las investigaciones sobre el tema en el mes de noviembre y como consecuencia del Memorando N° 4 que le remite la inspección (fs. 103/06). Los hechos descriptos reflejan claramente una responsabilidad que va más allá que la que recae en la persona del Gerente de Operaciones, que si bien puede tener la propia, como se analizará oportunamente, ello no excluye la atribuible al órgano de dirección que, a través de un no accionar,

ff/My

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni - "

1 0 0 6 5 7 0 2



permitió también la concreción de los hechos, que se interrumpieron, como ya se dijo, por la concreta intervención del BCRA.

VI. Que en lo que respecta a la situación del Banco del Tucumán S.A., el mismo ha presentado su defensa, la que obra a fs. 302, subfojas 1/4. Atento a que en la misma reitera términos y argumentos de los descargos tratados en los considerandos precedentes, con relación a la interposición de nulidad respecto de la Resolución N° 98/03 y del Informe 381/674/03, en honor a la brevedad se dan aquí por reproducidos los mismos, al igual que las consideraciones que al respecto expusiera esta instancia (Considerando IV, apartados 1, 1.1, 1.2 y 1.3., y Considerando V, apartado 1).

1. Que, por otra parte, la entidad también invoca antecedentes en los que, cuando la infracción imputada es exclusiva consecuencia de la acción de un empleado que se aparta de las políticas que rigen a la propia entidad, ésta no puede ser pasible de sanción alguna. Alega que si cualquier infracción de un empleado o funcionario que se aparte de las instrucciones que emanan de los manuales y otras disposiciones normativas del banco conlleva la sanción de la entidad, ésta se encuentra privada del derecho a defenderse y acreditar que la irregularidad se aparta de la clara política expuesta con anterioridad a los hechos imputados.

2. Prueba: Ofreció como prueba informativa que se libre oficio al Banco del Tucumán S.A. solicitando copias del Sumario Administrativo llevado a cabo por el Dr. Posse, del acta de Directorio N° 262 en la que se resolviera el despido del señor Bustamante, del manual antilavado de dinero, de las normativas al respecto que estuvieron vigentes al momento de los hechos y sus modificaciones hasta la actualidad y de la normativa interna para la apertura de las cajas de ahorro. También requiere la remisión de los antecedentes vinculados a la realización del referido sumario administrativo (fs. 302, subfojas 3 vta/ 4, pto. VI).

3. Que hace reserva de Caso Federal.

VII. Que seguidamente se procederá al análisis de los argumentos esgrimidos en el descargo referido precedentemente:

1. Que respecto de lo alegado por la entidad, cabe destacar que las normas dictadas por esta Institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema. Por ello la infracción se encuentra consumada cuando se verifica el incumplimiento a la normativa vigente ello independientemente que con posterioridad, y ante los requerimientos efectuados por esta Institución, sobre las irregularidades advertidas, la entidad haya tomado los recaudos necesarios para el cese de las conductas que se reprochan, tratando de determinar la responsabilidad que pudiera tener su personal. Todo ello no obsta a que los hechos infraccionales efectivamente ocurrieron (las operaciones se realizaron, las cuentas se abrieron), lo cual no es negado ni desconocido en ningún momento, no pudiendo minimizarse la magnitud de los mismos.

2. Prueba: Que en lo que respecta a la prueba ofrecida se rechaza la misma por cuanto los extremos que pretenden corroborarse con su producción no son discutidos en autos. Por otra parte, cabe señalar que la medida probatoria que se propone consiste en requerir a la propia entidad, oferente de la medida, documental que obra en poder de la misma, la cual, en su caso, debió ser acompañada en el momento de la presentación de la defensa, conforme lo dispone la Comunicación "A" 3579, pto. 1.8.1.

gjw

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni - "

10065702



3. Que en lo que respecta a la reserva de Caso Federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Que en virtud de lo expuesto en los apartados precedentes y en el Considerando V, apartado 5, que se da aquí por reproducido, corresponde atribuir responsabilidad sobre los hechos investigados al Banco del Tucumán S.A.

VIII. Que en lo que respecta a la situación del señor Fernando Ramón García, el mismo ha presentado su defensa, la que obra a fs. 303, subfojas 1/8, atento a que en la misma interpone nulidad y practica defensa, reiterando términos y argumentos de los descargos tratados en el considerando precedente, en honor a la brevedad se dan aquí por reproducidos los mismos, al igual que las consideraciones que al respecto expusiera esta instancia.(Considerando IV, apartados 1, 1.1, 1.2 y 1.3., 2 y 3, y Considerando V, apartados 1 y 2).

1. Que, además, en su carácter de responsable antilavado, realiza una detallada descripción y análisis de dicha función. Hace notar que el mismo deberá delegar en los encargados de los diferentes sectores el reporte de las operaciones sospechosas e inusuales, que su obligación es de medios y no de resultados, es decir, debe arbitrar los medios necesarios para evitar la producción de lo no querido. Asimismo, destaca que él mismo dirigió su acción a crear conciencia en todos los empleados y funcionarios de la necesidad de obrar de acuerdo a la normativa que regula el estricto cumplimiento de los requisitos dispuestos en lo relativo a las aperturas de cuentas y cajas de ahorro, destacando que el incumplimiento presunto de un determinado funcionario o sector, a espaldas del oficial de cumplimiento, no puede ser generador de responsabilidad alguna para éste último quien jamás tomó conocimiento de la presunta infracción que le fue ocultada.

2. **Prueba:** Ofrece como prueba toda aquella que ofrezca la entidad al efectuar su descargo y como prueba informativa solicitan que se libre oficio al Banco de Tucumán S.A. a fin de que remita toda la normativa interna vinculada a la apertura de cajas de ahorro y política antilavado, copia certificada del acta de Directorio N° 264 y del Comité de Prevención de Lavado de Dinero al tiempo de los hechos (fs. 303, subfoja 8, pto.VI)

3. Que hace reserva de Caso Federal.

IX. Que seguidamente se procederá al análisis de los argumentos esgrimidos en el descargo referido precedentemente:

1. Que en cuanto al alcance de responsabilidad que le cabe por los hechos imputados a quien desempeñe el cargo que detentaba el señor García al tiempo de los hechos, cabe destacar que la norma referida en la imputación como transgredida -Comunicación "A" 3094- lo señala como responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, habiéndose violado en este caso recaudos mínimos exigidos por la misma como que la apertura y mantenimiento de cuentas debe basarse en el conocimiento de la clientela a fin de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2. **Prueba:** Que en cuanto a la prueba informativa que ofreciera (fs. 303, subfoja 8), se rechaza la misma atento a que los extremos que pretenden acreditarse con su producción

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni

1 0 0 6 5 7 0 2



no son materia de cuestión en la presente causa. En cuanto a la ofrecida por la entidad, se remite al... Considerando VII, apart. 2.

3. Que en lo que respecta a la reserva de Caso Federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Que en virtud de los hechos expuestos y de la normativa infringida surge claramente la responsabilidad del señor Fernando Ramón García en la comisión de los hechos, los cuales no puede alegar -como lo hace el encartado- que le fueron "ocultados", ya que al decir de todos los sumariados ninguno tuvo conocimiento de las irregularidades hasta la intervención concreta del Banco Central. En consecuencia, los recaudos mínimos de la normativa sobre la prevención de lavado de dinero fueron transgredidos, resultando incuestionable la responsabilidad del señor Fernando Ramón García en virtud del cargo que desempeñaba y la responsabilidad que le atribuye la normativa vigente.

X. Que en lo que respecta a la situación del señor Francisco Carlos Bustamante, el mismo ha presentado su defensa, la que obra a fs. 304, subfojas 1/18, exponiéndose a continuación los principales argumentos esgrimidos en la misma.

1. Que plantea la nulidad de la Resolución N° 98/03 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias por violentar elementos esenciales que hacen al principio constitucional de defensa en juicio y al principio de legalidad, entre otros. Manifiesta que tanto en la aludida resolución como los demás instrumentos agregados en las presentes actuaciones las infracciones que se le imputan resultan indeterminadas y que son descriptas en forma muy general y con tan poca precisión, que de los elementos allí contenidos no es posible distinguir las responsabilidades y presuntas infracciones que se le imputan.

Asimismo, expresa que si bien la descripción de los hechos, procedimientos y probanzas resulta en algunos casos detallada, no sucede lo mismo con la imputación concreta que refiere a los actos y responsabilidades del presentante. También pregunta cuál es la norma que ha violentado específicamente, aduciendo que la aplicación más elemental del principio de culpabilidad requiere establecer en forma precisa su participación y responsabilidad, en particular, por los hechos y probanzas a que refiere la documentación y las piezas acusatorias, más bien generales, que constituyen la base del sumario; alega que de lo contrario se vulneraría el principio de defensa en juicio, aplicándose la traslación de la carga de la prueba al sumariado.

Finalmente, pregunta qué se le imputa en particular por su gestión de 5(cinco) días hábiles, que constituye el período infraccional, cuáles son las normas, precisas, detalladas, que supuestamente ha violentado, y dónde está la descripción de los hechos puntuales que justifican su culpabilidad y responsabilidad frente a los hechos de mayo 2002 y las pruebas que hacen específicamente a su responsabilidad.

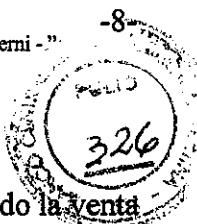
2. Que posteriormente el sumariado realiza una enumeración de los hechos, haciendo mención que no tuvo intervención directa en la apertura de las cajas de ahorro ni en la identificación de personas a cuyo nombre se abrían las mismas, que simplemente se limitó a indicar a la firma Castillo S.A. cuál era el mecanismo a seguir para avanzar en el convenio que estaban negociando, entrega de listado de las personas a cuyo nombre se debían abrir las cajas de ahorro y que recién en Noviembre de 2002 toma conocimiento nuevamente del estado de la gestión. Manifiesta que las cuentas se abrieron sin emitirse tarjeta magnética y que tampoco estaban operativas, ello en razón

ff
Muy

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni -"

10065702



de que no se habían completado los requisitos y que por error no fueron cerradas provocando la venta de dólares a personas que no eran clientes como si lo fueran; trata de explicar estos hechos, básicamente, por las especiales y conocidas circunstancias por las que atravesaba la actividad financiera del país.

Agrega que, consecuentemente, el Banco del Tucumán S.A. toma medidas disponiendo la apertura de un sumario a fin de esclarecer los hechos y separando al señor Bustamante del cargo de Gerente Operativo, para luego ser separado definitivamente del mismo por medio de un despido.

Expresa que conviene realizar una evaluación a la luz de sus antecedentes, efectuando una reseña de los mismos, y sobre la base de la operatoria real tal y como fue desarrollada durante el período infraccional y las posibilidades reales de ajustar la operatoria a las prescripciones del BCRA, haciendo una descripción de la situación existente al momento de los hechos y remarcando que existieron situaciones extraordinarias.

Manifiesta que Banco del Tucumán S.A. convino con la firma Castillo S.A. la apertura de cuentas "receptivas" a los fines de la liquidación de haberes de los empleados de esta última y que, aparentemente por un error administrativo que no le es imputable, Castillo S.A. pasa la nómina de clientes y no la nómina de empleados, desvirtuándose, así, en la práctica, lo acordado. Que como consecuencia de los singulares momentos de la actividad en el banco, aparentemente esas cajas de ahorro no fueron dadas de baja, quedando por un error involuntario operativas de modo tal que "no clientes" quedaron en el sistema en calidad de clientes, todo ello sin su participación directa. Asimismo, destaca que el sistema no estaba preparado para la extraordinaria demanda de servicios de aquella época y que un error involuntario fue la causal de las anomalías registradas.

En cuanto a las liquidaciones de venta de dólares, que habrían sido firmadas por otra persona, distinta del titular, lo cual manifiesta no estar en condiciones de afirmar, expresa que la gran cantidad de operaciones y la naturaleza de sus funciones le impiden conocer a ciencia cierta y con precisión quiénes firmaron los recibos de compraventa de dólares en cuestión, siendo pasibles dichos acontecimientos de diversas conjeturas que en el contexto general pueden haber sucedido.

3. Prueba: El señor Bustamante ofreció prueba (fs. 304, subfojas 16/17 vta. pto. V); como prueba documental, las constancias de autos; como prueba testimonial ofreció el testimonio de los señores Carlos Cena, Antonio Igarza, Eduardo Garvich, Gustavo Terán, mencionando también a los señores Alejandro Contreras y Carlos Sena, de los que no aporta otros datos, y también ofrece diversa prueba informativa, para cuyo detalle se remite a fs. 304, subfojas 16vta./17vta. pto. c).

4. Que hace reserva de Caso Federal.

XI. Que seguidamente se procederá al análisis de los argumentos esgrimidos en el descargo referido precedentemente:

1. Que con relación a la nulidad interpuesta y a los argumentos vertidos como fundamento, cabe destacar que en el Informe N° 381/674/03, que forma parte de la Resolución cuya validez se cuestiona, se hace un relato pormenorizado de los hechos y actuaciones que les cupo a los imputados, resultando claramente de la exposición que se realiza al enunciar el cargo las conductas que se reprochan. En cuanto a las normas transgredidas también fueron claramente enunciadas. Por

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni - "

10065702



otra parte, también se considera que el sumariado tiene en claro los deberes y responsabilidades que le caben de acuerdo al cargo que desempeñaba al tiempo de los acontecimientos y lo que las normas que se consideraron transgredidas disponen a efectos de que no se produzcan los hechos imputados.

Resulta poco entendible que el sumariado pregunte qué se le imputa en particular por su gestión de 5(cinco) días hábiles que constituye el período infraccional, cuáles son las normas, precisas, detalladas, que supuestamente ha violentado y dónde está la descripción de los hechos puntuales que justifican su culpabilidad y responsabilidad frente a los hechos de mayo 2002 y las pruebas que hacen específicamente a su responsabilidad. Ello por cuanto el cargo es claro en las conductas que se imputan durante su gestión y en cuanto a lo de 5(cinco) días ello es así porque ése fue el período analizado, se analizaron 5 cinco días y allí se detectaron las infracciones que se imputan. Con respecto a cuáles son las normas, remitimos al Considerando 1 de la Resolución cuestionada y en lo que respecta a la descripción de los hechos y pruebas remitimos al Capítulo II del informe 381/674/03, integrante de la Resolución N° 98/03, que lo expone claramente.

Asimismo, las partes han tomado vista de las actuaciones, teniendo la oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer la prueba que estimaron conveniente, encontrándose totalmente garantizado el debido proceso y el derecho de defensa

Consecuentemente, la Resolución N° 98/03 y el Informe N° 381/674/03 -parte integrante de la misma- no presentan vicios que afecten su validez, resultando procedente desestimar la nulidad impetrada.

2. Que si bien no se cuestiona el contexto extraordinario en que sucedieron los hechos, como así tampoco los buenos antecedentes que alega tener el señor Bustamante, que no son discutidos, las irregularidades sucedieron ya sea en virtud de errores administrativos o por participaciones externas y recién fueron advertidas ante las observaciones sobre el tema que efectuó el BCRA; tan es así que cuando el señor Bustamante, mediante nota del 05.11.03 (fs. 83), responde a lo requerido por la Inspección en el Memorando N° 2 (fs. 81/2), insiste en que las cuentas observadas, y que habían sido abiertas con fecha 17.05.02, corresponden a empleados de Casa Castillo S.A., es decir, que dichas cuentas permanecieron abiertas durante meses, sin que se integren legajos y sin ser dadas de baja, desconociendo a los verdaderos titulares de las mismas.

3. Prueba: En cuanto a la prueba ofrecida, se hace notar que la documental ha sido convenientemente evaluada. En lo que respecta a la prueba testimonial, se tiene por desistida la misma atento a que no fueron acompañados al momento de su ofrecimiento los interrogatorios pertinentes y en uno de los casos los datos que permitan la individualización del testigo, conforme lo establece la Comunicación "A" 3579, pto. 1.8.2. Asimismo, y en cuanto a la prueba informativa, se rechaza la misma por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con su producción no son materia de discusión en los presentes autos.

4. Que en lo que respecta a la reserva de Caso Federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Que, obviamente, la irregularidad en la apertura de las cuentas que dio origen a operaciones por montos no permitidos existió y ello dio lugar a la comisión de conductas reprochables, más allá de una participación directa u omisiva, no pudiendo negarse la responsabilidad del señor Bustamante atento al cargo que desempeñaba y a las funciones y responsabilidades inherentes al mismo (fs.88).

B.C.R.A.

10065702



CONCLUSIONES:

XII. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos. Asimismo, se tiene en cuenta la falta de perjuicio ocasionado a terceros (fs. 213).

Atento el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a Banco del Tucumán S.A. y las personas físicas incausadas: señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade, Eduardo José Racedo, Waldo Camilo López, Virgilio Osvaldo Núñez, Francisco Carlos Bustamante y Fernando Ramón García con la pena prevista en el inciso 3º) de la norma legal citada precedentemente.

Cabe destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación descriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 231 del 15.05.93 -vigente al momento de los hechos-, publicada en el Boletín Oficial del 06.08.93 (Comunicación "A" 2124) y aclarada en el Boletín Oficial del 27.09.93. Por lo tanto, es del caso mencionar que la responsabilidad patrimonial alcanzada por la entidad al mes de mayo de 2002 era de \$41.787.000 (ver fs. 219), siendo el 10% \$4.178.700.

XIII. Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

XIV. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

XV. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso f) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE :

- 1) Rechazar la nulidad interpuesta por Banco del Tucumán S.A. y por los señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade, Eduardo José Racedo, Waldo Camilo López, Virgilio Osvaldo Núñez, Francisco Carlos Bustamante y Fernando Ramón García por las razones expuestas en los Considerandos V, apartado 1, VI, VIII y XI, apartado 1.

B.C.R.A.

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni -



10065708

2) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 289, subfoja 6 vta. pto.V, por los señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade y Eduardo José Racedo; a fs. 301, subfoja 6 pto. V, por los señores Waldo Camilo López y Virgilio Osvaldo Núñez; a fs.302, subfojas 3vta./4 pto.VI, por Banco del Tucumán S.A; a fs. 303, subfoja 8 pto. VI, por el señor Fernando Ramón García, y a fs. 304, subfojas 16/17vta pto. V, apartados b) y c) por el señor Francisco Carlos Bustamante, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos V, apart. 3, VII, apart. 2, IX, apartado 2, y XI, apartado 3.

3) Imponer las siguientes sanciones, en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A cada uno de los señores Eduardo Enrique Maschwitz, Guillermo Alejandro Cerviño, Carlos Fernando Andrade, Eduardo José Racedo, Waldo Camilo López, Virgilio Osvaldo Núñez, Francisco Carlos Bustamante y Fernando Ramón García: Multa de \$ 125.000 (Pesos ciento venticinco mil)

- A la entidad Banco del Tucumán S.A.: Multa de \$125.000 (Pesos ciento venticinco mil)

4) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas -Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y cambiarias

fo.-II-